



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 290 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 12 de febrero de 2017 entre la UD Las Palmas, SAD, y el Sevilla FC, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Sevilla FC SAD: En el minuto 27, el jugador (17) Pablo Sarabia García fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Sevilla Fútbol Club, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Sevilla FC SAD formula escrito de alegaciones en el que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 27 del encuentro al jugador don Pablo Sarabia García, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto su jugador gana la posición en la disputa del balón, intercepta el balón dividido con su pie derecho y que en ningún momento puede calificarse como temeraria la acción en la que el derribo se produce como consecuencia de un lance ordinario del juego. Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- La apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige, como ha señalado este Comité en reiteradas resoluciones, la aportación de elementos de prueba que acrediten de forma inequívoca, bien la inexistencia del

hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. El atento examen de la prueba aportada permite apreciar que de forma inequívoca existe la acción de derribo descrita en el acta, correspondiendo al colegiado del encuentro de forma exclusiva la calificación o no como temeraria de la misma. El club alegante sostiene una versión del lance del juego, sin duda muy respetable y muy bien expuesta, pero no puede pretender que este Comité sustituya la apreciación técnica del colegiado por la del club alegante, o por la que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Sevilla FC, SAD, D. PABLO SARABIA GARCÍA, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 15 de febrero de 2017.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 291 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 12 de febrero de 2017 entre el Villarreal CF SAD y el Málaga CF SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Málaga CF SAD: En el minuto 54, el jugador (9) Charles Dias Oliveira fue amonestado por el siguiente motivo: Hacer observaciones de orden técnico a una de mis decisiones. En el minuto 54, el jugador (6) Ignacio Camacho Barnola fue amonestado por el siguiente motivo: Hacer observaciones de orden técnico a una de mis decisiones*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Málaga Club de Fútbol, SAD, formula escrito de alegaciones respecto de ambos jugadores, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- No se ha suscitado controversia sobre la realidad de los hechos, sino sobre la calificación jurídica y consiguiente responsabilidad o no de las expresiones dirigidas al Colegiado del encuentro por parte de los jugadores del Málaga C.F., SAD Don Charles Días Olivera y Don Ignacio Camacho Barnola.

Segundo.- En este orden de cosas y en consonancia con las propias imágenes aportadas por el referido club, nos encontramos en ambos casos ante una infracción del artículo 111.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, que sanciona

literalmente aquellas conductas consistentes en “*Formular observaciones o reparos al árbitro*”, siendo esa precisamente la acción que, con una vehemencia que no debería obviarse, llevan a cabo los dos jugadores expresando al Colegiado su discrepancia con motivo de una decisión técnica de este último en el ejercicio de sus funciones como director de la contienda.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar a los jugadores del Málaga CF, SAD, D. CHARLES DIAS OLIVEIRA y D. IGNACIO CAMACHO BARNOLA, ambos por formular observaciones al árbitro, con multa accesoria al club en cuantía de 360 €, en aplicación de los artículos 111.1.c) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 15 de febrero de 2017.

El Presidente,